

Juzgado Federal N° 2 de Mendoza  
Sentencia del 05/08/2015

VISTOS: Los presentes autos n° 26.591/15, caratulados: "ARMAGNAGUE, JUAN FERNANDO C/ ENA S/ AMPARO LEY 16986",

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 3/6, se presentan los Dres. Juan Fernando Armagnague, Clemente Seoane y Carlos Javier Moyano, e interponen acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, solicitando se suspenda la vigencia de la Ley 26994, que regula el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación promulgado por ese poder el día 7 de octubre de 2.014, en todo el territorio de la provincia de Mendoza, hasta el día 1 de enero de 2.016.

Indican que, la falta de un acabado conocimiento y estudio pormenorizado de las nuevas normas, muchas de ellas de raigambre procesal, materia eminentemente local, tiende a demostrar el interés jurídico político en lograr la postergación de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, en todo el territorio de la provincia, en forma meramente transitoria hasta el día 31 de enero de 2.016, tal como había sido previsto por la Ley 26994.

Alegan que, la finalidad de adelantar la fecha de entrada en vigencia, en realidad obedece al propósito del Gobierno Nacional de obtener un rédito político para las elecciones.

Fundan la legitimación activa, en la calidad de precandidatos a Diputados Nacionales por la Lista 505 B de la Alianza "Cambiemos Mendoza", teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 8 de la Constitución de la Provincia, que impone el deber y la obligación de proteger a los habitantes de la provincia en el goce de sus derechos a la vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad.

Invocan al amparo colectivo como mecanismo de defensa de intereses públicos en favor de la sociedad civil, y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, a los fines de abonar su legitimación.

Fundan la competencia federal y, en lo sustancial, la procedencia de la acción articulada conforme argumentos fácticos y jurídicos a los que remito en mérito a la brevedad. Ofrecen prueba.

A fs. 6, solicitan, el dictado de una medida de no innovar en lo que es materia y objeto del proceso.

Fundan la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Solicitan eximición de contracautela.

II. Que recibida la presente acción, este Tribunal a fs. 8 corre vista al Ministerio Público Fiscal, quien a fs. 12/13, por intermedio de su representante dictamina que no resulta la intervención del fuero federal en la cuestión traída a conocimiento, atento que no es procedente la acción intentada.

Expresa que, lo que se impugna en el amparo es un acto manifiestamente ilegal o arbitrario, y no, la posible ley, en que tal acto se funde. Que en Argentina, el control judicial de constitucionalidad de normas es por vía de amparo reparador y no preventivo.

Agrega que, el art. 2 de la Ley 27, dispone que la Justicia nacional nunca debe proceder de oficio, y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

Alega que el Ministerio Público Fiscal, como la Corte Suprema y demás tribunales de la Nación, en numerosos precedentes, a lo largo del tiempo vienen sosteniendo que, ni la condición de ciudadano, ni la de diputado nacional, otorgan legitimación para requerir la actuación del poder Judicial en casos como el que ahora se examina.

Invoca la presunción del acto administrativo.

III. Que en la especie, conforme la relación de los hechos y los fundamentos jurídicos en que se basa la acción, resulta indudable que los amparistas persiguen, mediante el ejercicio de esta vía excepcional, la suspensión de una ley del Congreso, por parte del Poder Judicial.

Al respecto, estima la suscripta que el reconocimiento de tal facultad impide -dentro del limitado marco de este tipo de proceso- acceder a lo peticionado por los actores, atento que la decisión legislativa en cuestión, no puede ser tachada de "manifestamente" arbitraria o ilegítima.

De manera tal que, verificada la regularidad en el tratamiento legislativo de la norma cuestionada y en su posterior promulgación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, no existiendo vicios o manifiestos excesos de facultades, debe sostenerse que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de tal solución legislativa no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse.

IV. Por otra parte, debe ponerse de resalto que en el caso "sub iuditio" no se acciona contra un acto u omisión de autoridad pública que, basada en una norma legal, "en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley" (conf. Art. 43 de la Const. Nac.), sino que se impugna directamente a la propia norma en cuestión (Ley nº 27077), sin que se verifique acto alguno de aplicación concreta y lesiva de las mismas, como lo requieren el texto constitucional citado y también el art. 1º de la Ley 16986, normativa ésta que instrumenta un procedimiento sumarísimo y de conocimiento limitado a constatar la notoria o manifiesta lesión, restricción o amenaza a un derecho o garantía constitucional, que además es de excepción y residual, esto es, en la medida que no existe otra vía más idónea, como la misma Constitución lo establece. (Conf. Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en Res. de fecha 25-08-1999, in re: nº 65.460-S-2462: "Sivendia Mendoza c- Estado Nacional - Ministerio de Economía por AMPARO").

Lo expuesto precedentemente, impone rechazar el amparo intentado.

V. Desde otro punto de vista, advierto que carecen de legitimación los amparistas para ejercer la acción de amparo que deducen, en tanto, conforme el texto del art. 43 de nuestra Carta Magna. En efecto, los actores carecen de la "legitimatio ad causam activa", toda vez que sólo tienen como base de su accionar la circunstancia de ser precandidatos a Diputados Nacionales por la lista 505 B de la Alianza "Cambiemos Mendoza", pero no

revisten la calidad de titulares de un interés directo y personal en el asunto. Así, no sólo carecen de derecho subjetivo sino no les asiste un interés legítimo concreto.

La Corte ha desestimado la legitimación de los legisladores en ejercicio para accionar en contra de leyes de la Nación fuera del ámbito de la Cámara respectiva: "Debe rechazarse la legitimación activa de un diputado nacional, para promover la acción de amparo tendiente a obtener un pronunciamiento judicial que restablezca los derechos de los que el actor es titular en su condición de legislador y que habrían sido lesionados durante el trámite parlamentario del proyecto de ley que luego fue sancionado bajo el nº 26522- de servicios de comunicación audiovisual-, en tanto en su demanda pretende obtener la derogación de una ley, medida que, en principio, no se encuentra comprendida entre los remedios que los tribunales nacionales pueden otorgar como reparación por la violación de derechos individuales" (del voto de la doctora Argibay. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Thomas, Enrique c. ENA", 15/06/2010. Cita online: AR/JUR/23607/2010).

En el caso sub examen, dado que no se alega la afectación concreta de un derecho de los amparistas, la cuestión planteada es de las llamadas "políticas no justiciables", calidad ésta de judicialidad que sólo se da en tal caso de afectación. Es que tal como lo sostiene un autor: "... la discrecionalidad y el arbitrio propio de los actos estatales, no son otra cosa que un margen o ámbito de libre disposición, dentro del marco jurídico y según pautas axiológicas que hacen a la necesidad, oportunidad, conveniencia y eficacia de la decisión que se vaya a tomar. La valoración de estas pautas -esto lo consideramos muy importante- constituye una zona de reserva política, en la cual el gobernante buscará prudentemente la mejor solución entre muchas alternativas. Esta libre disposición dentro del marco normativo, es lo no justiciable, porque es el aspecto realmente político en la actuación del órgano. Lo que escapa a la competencia del Poder Judicial, compartimos con Segundo V. Linares, es exclusivamente la revisión del juicio de valor de sustancia política, pero en manera alguna las proyecciones del acto político sobre los derechos constitucionales, cuyo amparo es misión específica de los tribunales de justicia. ("Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1970, Tº 1, pág. 632)." (Ricardo Haro, "El Control de Constitucionalidad", Ed. Zavalía, Buenos Aires - 2003, págs. 189/190). Por último, advierto que en autos se ejerce una acción de amparo colectivo, toda vez que los pretensores persiguen la protección de derechos de incidencia colectiva o intereses difusos.

El art. 43 2º párrafo de la Constitución Nacional reconoce legitimación para interponer esta acción al afectado directo, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la ley. Se advierte que los pretensores no revisten calidad jurídica de tales.

Por las consideraciones expuestas, RESUELVO:

1º) RECHAZAR "IN LIMINE" la acción de Amparo articulada por los Dres. Juan Fernando Armagnague, Clemente Seoane y Carlos Javier Moyano a fs. 3/6.

2º) Notificada y firme que sea la presente, ARCHÍVENSE las presentes actuaciones.

3º) Proveyendo el oficio agregado a fs. 14: Atento lo solicitado por el Juez titular del Quinto Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de

Mendoza, en autos n° 251.451, caratulados "ARMAGNAGUE JUAN FERNANDO Y OTS. C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL P/ ACCIÓN DE AMPARO", gírese oficio a fin de informarle que, el día 29 de julio de 2.015, a las 13.00 hs., en los presentes autos se inició acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, con la finalidad que se suspenda la vigencia de la Ley 26994, que regula el nuevo Código Civil y Comercial de la nación, promulgado por ese poder el día 7 de octubre de 2.014, en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, hasta el día 1 de enero de 2.016. Asimismo, hágase saber que no se ha demandado a la Provincia de Mendoza, mediante acción de amparo por anomia; y que en autos, se ha dictado resolución que rechaza "in limine" la acción planteada, que copia certificada se acompaña.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.

OLGA ARRABAL DE CANALS.